



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

///TIFICO: en cuanto ha lugar y por derecho que en el día de la fecha me comuniqué telefónicamente con el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de San Martín, siendo atendido por la prosecretaria administrativa Victoria Pérez Sampallo, quien interiorizada del motivo del llamado, me informó que **José Ángel Molina** se encuentra detenido en la causa FSM/36447/2016/T02 de ese registro, en la cual en el mes de enero del año en curso, se dispuso la prórroga de su prisión preventiva por el plazo de seis meses. Es todo cuanto certifico. Secretaría, 23 de abril de 2024.

San Martín, 23 de abril de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente **causa FSM/3753/2021/T01/6 (número interno 3960)** caratulada **"incidente de cese de prisión preventiva de José Ángel Molina"** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 4 de San Martín.

Y CONSIDERANDO

I. Que **José Ángel Molina** se encuentra detenido, en forma ininterrumpida, en las presentes actuaciones desde el día 29 de julio del año 2020 y el día 07 de diciembre del año 2022 se resolvió, mediante sentencia aún no firme, condenarlo a la pena de cinco años y cuatro meses de prisión, multa de cuarenta y cinco unidades fijas, accesorias legales

Fecha de firma: 23/04/2024

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO SANTIAGO VILLAR, SECRETARIO DE JUZGADO



#38847023#408924547#20240423095922354

y costas del proceso, por considerarlo autor del delito de tráfico de estupefacientes, en la modalidad de tenencia con fines de comercialización (arts. 12 y 45 del Código Penal, 5° -inc. c- de la ley 23.737, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Igualmente, decidí no hacer lugar a la reducción de pena de prisión, prevista en el art. 41 ter del Código Penal.

II. Que contra dicha sentencia condenatoria la defensa de confianza de **José Ángel Molina** interpuso recurso de casación, el cual fue concedido, en fecha 28 de diciembre del año 2022.

Posteriormente, en fecha 10 de octubre del año 2023, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, hizo lugar parcialmente al recurso de casación incoado por la defensa de **José Ángel Molina**, sin costas; anuló parcialmente el pronunciamiento revisado y ordenó remitir las actuaciones a la procedencia para que un magistrado habilitado determine, previa audiencia de partes y de visu del nombrado Molina, la nueva sanción a imponer de conformidad con la escala penal reducida regulada en el art. 41 ter del Código Penal.

No debe escaparse que dicha resolución consideró que la sentencia de esta magistratura en lo que hace a la acreditación del suceso juzgado y el grado responsabilidad que le cupo **José Ángel Molina** satisfacía el requisito de certeza necesaria exigida a todo veredicto de condena.

Además, sobre la calificación legal asignada a la conducta acreditada la citada Sala II pre-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

cisó que contaba con fundamentos mínimos, necesarios y suficientes que impedían su descalificación como acto jurisdiccional válido.

III. Que, en fecha 29 de noviembre del año 2023, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, rechazó el recurso extraordinario deducido contra la sentencia del 10 de octubre del año 2023, por el fiscal general Raúl Omar Pleé.

Por último, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación tramita el legajo FSM/3753/2021/T01/5/1/RH1, formado con motivo del recurso del recurso de queja interpuesto por el fiscal general, doctor Raúl Omar Pleé, contra la resolución de fecha 29 de noviembre del año 2023 que rechazó el recurso extraordinario, el cual aún no fue resuelto.

IV. Que, en fecha 16 de abril del año en curso, la doctora Lucía Jaquelina Giardina, defensora de confianza de **José Ángel Molina**, solicitó el cese de prisión preventiva de su asistido, en los términos de los arts. 2 y 3 de la ley 24.390 y 7° - inc. 5to.- del Pacto de San José de Costa Rica y concordantes.

Luego de reseñar los actos procesales de este expediente sostuvo que la decisión de la Cámara Federal de Casación Penal como el ulterior recurso de queja del Ministerio Público Fiscal no generaban efectos suspensivos.

Concluyó que correspondía la reducción del monto de pena y, en consecuencia, resultaba pertinente la solicitud impetrada.



V. Que, tras formarse esta incidencia, en fecha 16 de abril del corriente año, se le corrió vista al representante del Ministerio Público Fiscal.

En su dictamen del pasado 18 de abril, el doctor Carlos Miguel Cearras refirió que en autos se había dictado sentencia no firme y, por ende, los plazos previstos por la ley 24.390 no resultaban aplicables, merced al artículo 2° de dicha norma.

Así, considero que el pedido de la defensa en los términos formulados era improcedente.

Desde la óptica del Ministerio Público Fiscal, a la fecha el único parámetro desde el punto de vista temporal de aplicación de la pena eran los 5 años y 4 meses de prisión, de sentencia no firme, dado que su eventual reducción o no se encuentran sujetos a lo que, en definitiva, resuelva la Corte Suprema de la Justicia de la Nación.

Añadió que los plazos de prisión preventiva no resultaban irrazonables frente a la condena recibida, encontrándose el acusado a seis meses de encontrarse en condiciones temporales de acceder al Régimen Preparatorio para la Liberación.

En definitiva, propuso que se rechazara el planteo de cese de prisión preventiva.

VI. Que, en fecha 18 de abril de 2024, se le corrió vista a la defensa con el objeto de darle la oportunidad de controvertir los argumentos ensayados por el Ministerio Público Fiscal.

En su presentación del día 22 de abril la doctora Giardina hizo uso de su derecho a réplica,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

se remitió en un todo a su presentación e insistió con el cese de la prisión preventiva de su defendido y su soltura inmediata, haciendo reserva del caso federal.

VII. Que oídas las partes y llegado el momento de resolver, coincido con el Ministerio Público Fiscal en cuanto a que los plazos de prisión preventiva previstos en la ley 24.390 no deben computarse aquí debido a que se cumplieron después de haberse dictado sentencia condenatoria, aunque la misma no se encontrare firme, por ende, efectivamente resulta improcedente el cese de su prisión preventiva (art. 2 de la citada norma).

Sobre este punto debo remarcar que la propia Sala II de la Cámara Federal de Casación confirmó tanto la materialidad infraccionaria, la participación en el hecho de **José Ángel Molina** y la calificación legal asignada a su conducta.

Entonces, sólo resta determinar si correspondería la reducción de pena de prisión, prevista en el art. 41 ter del Código Penal, que actualmente es materia de recurso de queja fiscal por denegación de extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, aún en trámite.

Es decir, la decisión sobre dicho punto adoptada por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Panal no puede ejecutarse ni considerarse a los fines de analizar la situación de libertad del imputado, hasta tanto no adquiera firmeza, en esta cuestión también coincido con el representante del Ministerio Público Fiscal.



Pues, sólo podrán ejecutarse las sentencias firmes, conforme lo establece el art. 375 del Código Procesal Penal Federal.

Bajo este prisma, la actual situación de detención debe analizarse tomando en cuenta como expectativa el monto de la pena de prisión no firme aquí impuesta y las constancias del sumario a la luz de los arts. 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal

Entiendo que subsisten indicadores de riesgos procesales que y en caso de recuperar la libertad el imputado intentará darse a la fuga.

Al monto concreto de pena debe adicionarse, que por la fecha de comisión del hecho, resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 56 bis de la ley 24.660 (de acuerdo con la modificación operada por la ley 27.375).

Dicha circunstancia descarta desde ya la imposición de las medidas alternativas contempladas en los incisos a, b, c, d, e, f, h, i del art. 210 del Código Procesal Penal Federal, que no resultan suficientes para neutralizar la sospecha de evasión.

Corresponde tener en cuenta que la conducta atribuida en estos actuados debe ser analizada de acuerdo con los compromisos asumidos por el Estado Argentino en la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y sustancias psicotrópicas aprobada en Viena en 1988 (ley 24.072, promulgada por decreto 608 del 09/04/92), cuyo propósito fue dar la máxima eficacia a las medidas de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

detección y represión de conductas vinculadas al comercio y tráfico de sustancias prohibidas.

Zanjado este punto, ante la facultad que nos permite la normativa vigente en el art. 210, inc. j, del Código Procesal Federal Penal debo resaltar que no se invocaron ni se verifican causales que justifiquen el otorgamiento de un arresto domiciliario, con o sin implementación de vigilancia electrónica.

Por último, no puedo dejar de mencionar que **José Ángel Molina** se encuentra detenido a disposición conjunta con el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de San Martín, en el marco del expediente FSM/36447/2016/TO2 de ese registro, en el cual, se ha prorrogado su prisión preventiva, por ende, aunque aquí se dispusiera su libertad esta no podría efectivizarse.

Por todo lo expuesto, no se rechazará el cese de la prisión preventiva.

Por último, corresponde eximir de costas a la parte vencida en virtud de que pudo haber considerado que tenían razones plausibles para litigar (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

En definitiva, en mi condición de juez unipersonal,

RESUELVO:

NO HACER LUGAR AL CESE DE PRISIÓN PREVENTIVA de **JOSÉ ÁNGEL MOLINA**, **sin costas** (arts. 2 de la ley 24.390, 210 -inc. k- y 221 -inc. b- del Cód-



go Procesal Penal Federal, 530 y 531 del Código Pro-
cesal Penal de la Nación).

Regístrese, publíquese y notifíquese

Ante mí

Se cumplió. CONSTE.

Fecha de firma: 23/04/2024

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO SANTIAGO VILLAR, SECRETARIO DE JUZGADO



#38847023#408924547#20240423095922354